

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 25 de 2022 Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.737

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00123-00
Asunto: Designación de curador para presentar inventario solemne de bienes ante notaria
Demandantes: Paula Pillimur y Yehiner Flor

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Los señores PAULA ALEXANDRA PILLIMUR CRUZ Y YEHINER FELIPE FLOR RIVERA, actuando a través de apoderada judicial, instauran demanda de Jurisdicción voluntaria para inventario solemne de bienes de menor de edad a fin de poder contraer matrimonio, ante un Juzgado de Pequeñas Cusos y Competencia Múltiple de esta ciudad, correspondiéndole su conocimiento al juzgado 3° de la citada especialidad, quien mediante auto 1135 del 28 de marzo del año en curso, la rechazó por falta de competencia y la remitió a los juzgados de Familia por competencia siendo repartida a este juzgado.

Siendo que este despacho es competente a prevención con los notarios, para el conocimiento del asunto contenido en la demanda, al tenor de lo previsto en el Decreto 1664 de 2015 artículo 2.2.6.15.2.1.1 en concordancia con el No. 9° del art. 577 del C.G del P, se avocará el conocimiento del mismo, no obstante, realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Consultado el registro de abogados inscritos en URNA, no arrojó ningún resultado los datos de la apoderada de los demandantes, por lo que deberá proceder a realizar la inscripción respectiva en dicho registro, para efectos de lo previsto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.
2. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5°

antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos anotados, so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR por competencia, la demanda de designación de curador especial para presentar inventario solemne de bienes de menores de edad ante Notaria, acorde a lo expuesto en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

CUARTO: SIN LUGAR, por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada MARIA ELENA SOSSA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.704.276 expedida en Paradera Valle del Cauca y T.P. Nro. 330.965 del C.S.J., por la razón expuesta en el punto 1º de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 067 del día 26/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c383fdc304fc9b7d2ad78f4aad1ac190b2cb611eb375a0e5225f8a75960
c108d**

Documento generado en 25/04/2022 06:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>